2007050031803
10/05/2007 - 09:43 Operador: RGONZALE
Fiscalia de Valores

SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

_ORD. : N°
ANT. : Requerimiento Número: 2007050030994, de 08.05.2007.

MAT. : Solicita se tenga presente.

Santiago, 10 de Mayo de 2007

DE: CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER
DIPUTADO
GONZALO URIARTE HERRERA
DIPUTADO

A: SR. HERNÁN LÓPEZ BONNER
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS (S).

Mediante la presente, y en atención a la presentación realizada por los suscritos con fecha 8 de mayo de 2007, venimos en hacer presente una serie de consideraciones complementarias al requerimiento anteriormente presentado, con el objeto de que la Superintendencia de Valores y Seguros, tenga en consideración al momento de investigar acerca de si es procedente que el Fisco invierta sus recursos en un aumento de capital de la empresa Metro S.A. que no se destine a los fines señalados en el artículo 4 de la ley 18.772.

Al respecto, cumplimos con indicar a Ud., lo siguiente:

1. Infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18772.

El metro S.A. es una empresa estatal. De acuerdo con el N° 21 del artículo 19 de la Constitución, "El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza". En razón de lo anterior y atendido lo dispuesto en el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, la actividad empresarial del estado debe ceñirse estrictamente a los términos de la ley que autoriza tal actividad, la que por sus especiales características además debe ser interpretada restrictivamente, ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es que el Estado sólo desarrolle actividades empresariales de manera excepcional y previa autorización del legislativo.

Ahora bien, el Estado y la CORFO fueron autorizados por la LEY N°18772 a desarrollar la actividad empresarial del Metro S.A., que circunscribió su actividad exclusivamente al "servicio público de transporte de pasajeros, mediante ferrocarriles metropolitanos urbanos y suburbanos u otros medios eléctricos complementarios y servicios anexos" (art. 1°).

Dicha habilitación legal constituye el marco estricto en que Metro S.A. debe desarrollar sus actividades y en ninguna parte se le permite llevar adelante la actividad cuasi bancaria de ser financista de empresas privadas. De esta manera, se está excediendo claramente la autorización legal y dedicando a una empresa estatal a una actividad para la cual no ha sido autorizada conforme la Constitución.

Por otra parte no puede sostenerse que la realización de préstamos o mutuos de dinero constituya un giro complementario o necesario para la adecuada prestación de los servicios o actividades empresariales que corresponden a Metro S.A.

2. Infracción a lo dispuesto en el N° 22 del artículo 19 de la Constitución

El N° 22 del artículo 19 de la Constitución, dispone en lo pertinente que "Sólo en virtud de una ley ... se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica...". Esta es la disposición constitucional que establece que los subsidios a cualquier sector de la economía, son materia de ley.

Los recursos que se pretende que el Metro S.A. "preste" al Administrador Financiero del Transantiago, no son más que un subsidio dirigido al sector transporte de pasajeros de la capital, y la figura que se ha diseñado no es más una forma encubierta de canalizarlo sin que se dicte la ley que exige la Carta Fundamental, eludiendo las facultades del Congreso

3. Ilegalidad de los traspasos presupuestarios suplementarios no previstos en la ley a través de Metro S.A.

La ley de Presupuestos del año 2007 incluye aportes de capital al Metro por $35.301.884 miles, a través de la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas.

Dicho aporte está además acotado por una glosa presupuestaria que condiciona el traspaso de recursos al cumplimiento de un convenio de programación suscrito con el Comité del Sistema de Empresas de CORFO, de conformidad al artículo 2 de la ley Nº 19.847, y define con precisión el destino de los mismos, señalando que deben destinarse a la expansión del Metro S.A. y al servicio de deuda correspondiente.

De acuerdo a las normas de flexibilidad presupuestaria establecidas en el inciso tercero del artículo 4º de la Ley de Presupuesto, el máximo de aportes suplementarios que pueden realizarse al Metro, sin mediar la aprobación de una Ley, es del 10% del monto señalado.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley de Presupuestos, los aportes autorizados sólo pueden tener como destino final la expansión del Metro y el pago de sus deudas; y en ningún caso pueden ser prestados a terceros, y cualquier otro aumento requiere de una aprobación legal.

4. Ilegalidad de los traspasos de Metro S.A. a los operadores privados del Transantiago.

Según la información que hemos podido obtener de los medios de comunicación social -porque ninguno de los dos ministros citados expresamente hace escasos días a la Comisión Especial de Presupuesto del Congreso Nacional, y directamente interrogados por la misma respecto a las fórmulas de financiamiento que se estaban estudiando para financiar el déficit del Transantiago, dio información alguna- la opción que se menciona es que Metro S.A. renunciará a recibir del AFT los aportes que le corresponden por los pasajeros transportados y esos recursos se liberarán para financiar a los demás operadores del sistema.

Esta figura equivale jurídicamente a efectuar una donación o regalo a los operadores privados del Transantiago en directo perjuicio de los intereses de la empresa. Advertimos que de concretarse esta operación los directores de la

empresa, de acuerdo a la ley Nº 18.046, se constituyen en responsables del perjuicio con su propio patrimonio.

Pero además, atendido el hecho que el Metro S.A. ha emitido bonos que se transan en el mercado, esta "abstención" de cobrar lo que se le debe, constituye un grave atentado a la legislación de valores y comercial vigente en el país. Los tenedores de bonos los adquirieron en atención a una determinada clasificación de riesgo, y en la creencia que la administración del Metro sería llevada adelante con seriedad y profesionalismo. La orden de alterar la actividad de la empresa y de renunciar a sus ingresos propios, importa un brutal cambio de las condiciones de riesgo de esos instrumentos, que puede afectar gravemente el funcionamiento de mercado de capitales.

5. Ilegalidad de efectuar traspasos directos al Transantiago.

Si bien es cierto que la Ley de Presupuesto, a través del mismo artículo 4º antes mencionado, autoriza a incrementar el gasto de capital en un 10% (además de los recursos obtenidos por los ahorros en el gasto corriente, por ventas de activos mayores a los esperados, distintos a los del Tesoro Público); no hay prevista en la Ley de Presupuesto más que una transferencia de capital a las empresas privadas que operan en el Transantiago, cual es la referida al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo por $ 54.912 miles.

Si bien también es cierto que el artículo 4º, inciso tercero, señala que se pueden realizar aportes a organismos o empresas no incluidas en la Ley de Presupuesto, éstas sólo son posibles de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Administración Financiera del Estado, citada en este mismo artículo, la que señala que deben incorporarse al presupuesto los gastos autorizados en otras leyes y omitidos en aquella Ley.

6. Imposibilidad jurídica que el Fisco de Chile suscriba el aumento de Capital propuesto.

Como ya se ha señalado la autorización legal para que el Estado de Chile participe en actividades empresariales se encuentra limitada al texto expreso de la Ley Nº18.772, la que en su artículo 4 establece las razones, motivos o fundamentos que deben existir para que el Fisco de Chile suscriba un aumento de capital de Metro S.A. Tal norma, como ya se ha señalado limita tal facultad única y exclusivamente a los aumentos de capital que tengan por objeto solo con el objeto de ampliar la actual red del ferrocarril metropolitano, construir nuevas líneas u obtener el equipamiento de dichas obras, de esta forma resulta que cualquier aumento de capital que tenga un fin distinto, como ocurre en la especie, no puede ser suscrito por el Fisco de Chile ya que en tal caso se produciría una vulneración a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución que obliga a todos los organismos del Estado a someter su acción a la Constitución y las leyes, y asimismo importa vulnerar el artículo 7inciso segundo de nuestra Carta Constitucional que establece que "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."

Sin otro particular saluda atentamente a usted

CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER **GONZALO URIARTE HERRERA**